

## **Anexo 2-02**

### **Excepciones a los Artículos 2 -02 y 2 -04**

#### **Medidas de Israel**

1. Restricciones sobre las importaciones sobre desechos y mermas de plástico, hule, papel, metal y vidrio mantenidos por propósitos ambientales.
2. Restricciones sobre la importación de carne no aprobada por el Rabinato Central.
3. Restricciones a la importación de ropa usada y textiles fabricados de segunda clase.

#### **Medidas de México**

##### **Excepciones al Artículo 2 -02**

No obstante lo dispuesto en el artículo 2-02, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2004 las disposiciones del Decreto para el Fomento y la Modernización de la Industria Automotriz del 11 de diciembre de 1989 con sus reformas del 31 de mayo de 1995.

##### **Excepciones al Artículo 2 -04**

1. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

*(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)*

- 2707.50 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
- 2707.99 Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.
- 2709 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
- 2710 Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.
- 2711 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.
- 2712.90 Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior.
- 2713.11 Coque de petróleo sin calcinar.
- 2713.20 Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
- 2713.90 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos.
- 2714 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
- 2901.10 Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

2. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados bajo la partida 6309 del Sistema Armonizado.

3. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado listadas a continuación.

*(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)*

- 8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm<sup>3</sup>.
- 8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
- 8702 Vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
- 8703 Coches de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
- 8704 Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías.
- 8705.20 Camiones automóbiles para sondeo o perforación.
- 8705.40 Camiones hormigonera.
- 8706 Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 1 de enero de 2004, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados clasificados en las fracciones arancelarias del Sistema Armonizado listadas a continuación.

8426.91.02	8471.60.06	8471.90.99	8708.70.02	8716.20.99
8426.91.03	8471.60.07	8474.20.02	8708.70.03	8716.31.01
8427.20.01	8471.60.08	8474.20.05	8708.70.07	8716.31.02
8429.20.01	8471.60.09	8474.20.06	8708.70.99	8716.31.99
8452.29.04	8471.60.10	8504.40.12	8711.10.01	8716.39.01
8471.10.01	8471.60.11	8701.90.02	8711.20.01	8716.39.02
8471.30.01	8471.60.12	8702.90.01	8711.30.01	8716.39.04
8471.41.01	8471.60.13	8703.10.01	8711.40.01	8716.39.05
8471.49.01	8471.60.99	8703.90.01	8711.90.99	8716.39.06
8471.50.01	8471.70.01	8705.10.01	8712.00.04	8716.39.07
8471.60.02	8471.80.01	8705.20.99	8712.00.99	8716.39.99
8471.60.03	8471.80.02	8705.90.01	8716.10.01	8716.40.99
8471.60.04	8471.80.03	8705.90.99	8716.20.01	8716.80.99
8471.60.05	8471.80.99	8708.70.01	8716.20.03	

5. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

*(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

**Partida o subpartida Descripción**

- 8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup>.
- 8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
- 87.02 Vehículos automóbiles para el transporte de diez o más personas.
- 87.03 Coches de turismo y demás vehículos automóbiles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.

- 87.04 Vehículos autom3viles para el transporte de mercancías.
- 8705.20 Camiones autom3viles para sondeos o perforaciones.
- 8705.40 Camiones hormigonera.
- 87.06 Chasis de veh3culos autom3viles de las partidas 87.01 a 87.05 equipado con su motor.